

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°524- 2020-GM/MPH

Huancayo,

03 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

Informe N°442-2019-MPH/GPEyT/UF de fecha 30 de diciembre del 2019, Descargo de fecha 06 de enero del 2020, Informe N°23-2020-MPH-GPEyT/UP de fecha 18 de diciembre del 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0096-2020-MPH/GPEyT del 24 de enero del 2020, Recurso de Reconsideración del 12 de febrero del 2020, Informe Legal N°077-2020-MPH/GPEyT-AL del 11 de mayo del 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0651-2020-MPH/GPEyT de fecha 02 de junio 2020, Nulidad en Apelación de fecha 04 de agosto del 2020, Informe Legal N° 747-2020- MPH/GAJ de fecha 04 de noviembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 442-2019-MPH/GPEyT/UF, la fiscalizadora Ramos Rivera Alexandra informa que en el establecimiento de PEREZ FERNANDEZ FELICITAS-VIDEO PUB, ubicado en Jr. Puno N°199-Huancayo, se encontró en el interior 30 personas aproximadamente entre varones y mujeres libando licor preparado, música alto volumen, una barra donde expendía diferentes licores por lo que se procedió a sancionar, imponiendo la papeleta de infracción N°005035, la misma que se encuentra tipificada con código de infracción GPEyT (29) por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor, del cuadro único de infracciones Administrativas (CUISA). De la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM;

Que, con fecha 06 de enero del 2020 la empresa La Farola de San Carlos E.I.R.L., CON RUC N° 20541370791, debidamente representada por su Gerente Doña Felicitas Pérez Fernández, identificada con DNI N° 19827241, interpone descargo indicando lo siguiente que con fecha 27 de diciembre del 2019 se le intervino en su local comercial ubicado en el jirón Puno N°199 Huancayo que en el momento de la intervención se le hizo presente al personal Fiscalizador;

Que, mediante el Informe N°23-2020-MPH-GPEyT/UP de fecha 18 de diciembre del 2020 la Servidora Municipal la Srta. Deyna Elvi García Durand, señala que se debe proseguir con las acciones administrativas correspondiente a la infracción administrativa con el Código de Infracción GPEYT 29 la que establece: "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor";

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0096-2020-MPH/GPEyT de fecha 24 de enero del 2020, **RESUELVE** en su artículo primero: **CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE**, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VIDEO PUB", ubicado en el Jr. Puno N°199-Huancayo, regentado por doña Felicitas Fernández Pérez representante de la empresa LA FAROLA DE SAN CARLOS E.I.R.L.;

Que, con fecha 12 de febrero del 2020 la EMPRESA LA FAROLA DE SAN CARLOS E.I.R.L. con R.U.C. N° 20541370791 representado por la Gerente Felicitas Pérez Fernández interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0096-2020-MPH/GPEyT solicitando que se declare nula;

Que, mediante el Informe Legal N°077-2020-MPH/GPEyT-AL de fecha 11 de mayo del 2020 presentado por la Abog. Giovanna A. Rojas Choca, dirigido a la C.P.C. Mabel Mendoza García, Gerente de Promoción Económica y Turismo, donde señala que al no acreditarse la prueba nueva que se requiere para en Recurso de Reconsideración se debe ratificar la impugnada en todos sus extremos;



Que, mediante la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0651-2020-MPH/GPEyT de fecha 02 de junio 2020, se RESUELVE: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Felicitas Pérez Fernández;

Que, mediante escrito recepcionado el 04 de agosto del 2020 la administrada presenta la Nulidad en Apelación en contra de la Resolución N° 651-2020-MPH/GPEYT;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, define "giro", como una "actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios";

Que, según el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, define Licencia de funcionamiento como Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas;

Que, según el artículo 4 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, señala que están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades;

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, señala que Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Informe Legal N° 747-2020- MPH/GAJ de fecha 04 de noviembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que: Del Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente se advierte de su petitorio que solicita **RECURSO DE NULIDAD**, por lo que debemos tener presente lo que señala el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba la Ley N°27444 que señala específicamente en su artículo 218 sobre Recursos Administrativos, y nos menciona solo tres recursos administrativos (Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión) más no un Recurso de Nulidad como menciona la administrada. Además, se debe tener presente lo que establece el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220 que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", entonces, observando el escrito presentado por la administrada y revisando en sus fundamentos desde su punto uno hasta el punto décimo segundo señala cuestiones fácticas que ya habían sido presentadas en su recurso de reconsideración de fecha 12 de febrero del 2020, más no realiza una interpretación diferente con respecto a las pruebas que están siendo presentadas nuevamente y mucho menos discute cuestiones de puro derecho sino vuelve a señalar los hechos presentados anteriormente, sin realizar la fundamentación de cuál es la cuestión de derecho que se le estaría vulnerando al plantear su escrito;

Que, en el artículo 33° de la Ordenanza Municipal N° 548 MPH/CM "Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo", señala que: "La ejecución de la retención de bienes y mobiliarios es inmediata en los (...) de establecimientos comerciales destinados a giros especiales que no cuenten con licencia de funcionamiento. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 42° de dicha Ley se establece: (...) la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, puede disponer de manera general o específica la realización de operativos de fiscalización contra locales que no cuenten con licencia de funcionamiento sea cual fuere la actividad económica que desarrollen y en el mismo acto podrán ordenar la clausura definitiva de aquellos establecimientos que funcionen sin licencia de funcionamiento (...)". Además, en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de Código "GPET.29" se sanciona la infracción "Por carecer de licencia municipal de



funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor, con escala de multa "200% UIT" con sanción complementaria con "Clausura definitiva/Retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal". No siendo posible la subsanación;

Que, la Gerencia General de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 747-2020- MPH/GAJ de fecha 04 de noviembre del 2020, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N° 088 -2020-MPH/A;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la EMPRESA LA FAROLA DE SAN CARLOS E.I.R.L., representado por Felicitas Pérez Fernández, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0651-2020-MPH/GPEyT de fecha 02 de junio 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE el Agotamiento de la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e Instancias Pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arq. Carlos Antonio Camay
GERENTE MUNICIPAL

